



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

Reg.N°577/2018

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo de 2018, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces L. F. Niño, Gustavo A. Bruzzzone y L. G. asistidos por el secretario actuante, Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa particular del imputado J. L. Rollheiser a fs. 429/444, en el marco de la **causa n° 16081/2013/TO1/CFC-CNC1** caratulada **“J. L. Rollheiser s/homicidio culposo”**, de la que **RESULTA:**

I. Que el actual Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta ciudad resolvió por mayoría –en lo que aquí interesa–: **“I. CONDENAR a J. L. ROLLHEISER, de las demás condiciones personales consignadas, por ser autor del delito de homicidio culposo agravado por haber sido cometido mediante la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, a la PENA DE DOS AÑOS y OCHO MESES DE PRISIÓN, cuya ejecución se deja en suspenso y costas –artículos 26, 29 inciso tercero, 45 y 84 segundo párrafo del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación–”** (fs. 415).

II. Contra esa resolución la defensa particular del imputado interpuso recurso de casación (fs. 429/444), que fue concedido (fs. 451) y oportunamente mantenido ante esta instancia (fs. 454).

III. Posteriormente, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyos integrantes decidieron otorgar al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación. Luego, se citó a las partes en los términos establecidos en el citado artículo.



IV. Superada la instancia prevista por los arts. 465, 4º párrafo y 468, CPPN se efectuó la deliberación; tras la cual se arribó al acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez **L. Fernando Niño** dijo:

1. Conforme se desprende de la sentencia obrante a fs. 416/427 el *a quo* – por mayoría de sus integrantes– tuvo por acreditado el siguiente hecho: *“el ocho de abril de dos mil trece, aproximadamente a las siete de la mañana, en Av. Libertador y Fray Justo Santa María de Oro, J. L. Rollheiser –quien manejaba un camión tipo volcador marca Mercedes Benz, dominio UTN 046- efectuó una maniobra de giro imprudente y antirreglamentaria, embistió a S G. E. –que circulaba en bicicleta- y lo atropelló, provocándole un traumatismo cráneo encefálico que minutos después derivó en su muerte”* (fs. 416/vta.).

En la tarea de recrear el cuadro histórico reseñado el fallo se valió de los siguientes elementos probatorios: las actas de detención (fs. 4) y de secuestro (fs. 6), la partida de defunción del damnificado (fs. 91 y 108), su historia clínica (fs. 31), la autopsia practicada por el Cuerpo Médico Forense (fs. 150/155), el peritaje de la División Vial Forense de la P.F.A. (fs. 136/138), los informes del Laboratorio de Toxicología y Química Legal (respecto del imputado –fs. 132 y 143– y del afectado –fs. 157 y 199/201–), el croquis del lugar del hecho (fs. 8), los inventarios efectuados al secuestrar los rodados que participaron del evento (fs. 9 y 10) y las vistas fotográficas del lugar del hecho y los vehículos involucrados.

Asimismo, se escuchó en el transcurso del debate a los testigos: F. A. R. y R. A. Z. (trabajadores de la obra pública emplazada sobre la calzada de Avenida del Libertador y Oro); D. A. M. y A. J. M. (choferes de los dos camiones restantes que circulaban por delante del que tripulaba el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

acusado); V. R. y V. A. V. (empleados de la cafetería ubicada en la intersección del lugar del hecho); el inspector de la P.F.A, J. C. B. (numerario desplazado para cubrir el evento) y P. G. P. (licenciado en accidentología de la P.F.A.).

Del estudio de las constancias reseñadas y las declaraciones de los aludidos declarantes se concluyó que Rollheiser efectuó una maniobra imprudente –descuidada– y antirreglamentaria que provocó la muerte del damnificado al efectuar una maniobra de giro e interponer su camión en la trayectoria del ciclista de forma intempestiva.

Así, puede resumirse que el fallo construyó la infracción al deber de cuidado que recepta el art. 84 del digesto sustantivo sobre la base de dos acciones que tuvo por plenamente corroboradas y que, a su vez, catalogó de imprudentes en el ámbito de la conducción vehicular: a) haber doblado omitiendo disminuir la velocidad a la que circulaba, sin perjuicio de que no hubiese excedido el límite permitido de 20 km/h y b) invadir la trayectoria del ciclista sin verificar correctamente el espejo retrovisor derecho del rodado.

Veamos cómo la pieza procesal impugnada recreó ambos tramos fácticos.

a) En relación al primer tópico, el Tribunal comenzó por aclarar que sobre la Av. Libertador había una obra hidráulica rodeada por un vallado –que ocupaba el primer carril y casi la totalidad del segundo– y que, como consecuencia de ello, se había establecido, mediante la señalización respectiva, la velocidad máxima de circulación en 20 kilómetros por hora.

Prosiguió explicando que, sin perjuicio de las imprecisiones respecto de la velocidad a la cual circulaban los camiones –ya que M. refirió que doblaron a unos 20 km/h, mientras que M. dijo que no más de 30 km/h–, *“no debe perderse de vista que incluso*



de ser cierto que Rollheiser giró a 20 kilómetros por hora, eso únicamente demuestra que respetó la velocidad máxima de circulación impuesta sobre la Av. de Libertador, pero incumplió con la obligación de aminorar la velocidad” (el destacado no consta en el original). Ese deber surge –agregó– de la ley de tránsito que prescribe que al momento de efectuar un giro se debe conducir por el costado más próximo, reduciendo paulatinamente la velocidad y girando a marcha moderada.

De tal suerte, afirmó que *“el imputado no acató las normas de tránsito ni tomó ninguna de las precauciones necesarias para evitar el accidente. Obligaciones que se imponen con mayor rigor a quien como Rollheiser conduce camiones profesionalmente y circula en vehículos de gran porte, por lo que el deber de cuidado es aún mayor que para el resto de los conductores”*.

Esa ausencia en la disminución de la velocidad, antes de encarar el giro, quedó demostrada para el *a quo* con la declaración de la testigo R. al asegurar que los camiones doblaron *“como venían, no es que pararon”* y de colegir que si el imputado –en el mismo momento que escuchó el golpe– vio por el espejo el cuerpo del damnificado ya arrollado y recién después frenó, eso significó *“que iba a una velocidad lo suficientemente ligera como para pasar por encima de la bicicleta del damnificado y de su cabeza –que estaba protegida por un casco– en apenas milésimas de segundos –el tiempo que tarda en escuchar el golpe y mirar hacia atrás– sin que le ofrezcan siquiera una mínima resistencia a su avance”*.

Para terminar, con ese mismo rigor apodíctico ideó un curso causal hipotético en el que se representó la posibilidad acerca de que, si por el contrario, *“Rollheiser hubiera respetado la norma que estipula la disminución de la velocidad al momento del giro (...) sin perjuicio del gran porte del camión habría sentido una resistencia a su avance -comparable a la que ofrece una loma de burro a un*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

*vehículo que circula a tan baja velocidad- que le hubiera permitido frenar en el momento exacto del golpe y **quizás así** evitar el resultado letal” (sin negrita en el fallo).*

b) Ahora bien, en lo atinente a la invasión sorpresiva del camión sobre el carril por el que circulaba el ciclista, el voto mayoritario reparó –en primera medida– en ubicar el lugar por el cual transitaba el damnificado antes de la colisión. Se concluyó que lo hacía a la derecha del tercer carril –entre el camión y el vallado– conforme lo expuso la pericia de fs. 136/138.

Luego, para demostrar la realización de la “intempestiva” maniobra se valió, por un lado, de los dichos del testigo M. (chofer del segundo camión) quien habría declarado que, al momento del hecho, el vehículo del imputado estaba empezando a realizar la maniobra de giro “*como girando, entrando en Oro*” y, de otro, de la posición final en la cual quedó el cuerpo del damnificado y la bicicleta –en el vértice del obrador, en el medio, sobre la Av. Libertador–.

Seguidamente, analizó la visibilidad al momento del hecho para descartar la contingencia de que Rollheiser no hubiese tenido la chance de notar la presencia del ciclista. Al respecto remarcó, primeramente, que no existió peritaje alguno que permita afirmar –como lo sostuvo la defensa– que la víctima no utilizaba luces y señalización reflectiva; con ello –continuó– correspondía verificar cuál era la visibilidad al momento del suceso.

En ese orden remarcó que estaba amaneciendo y había luz, pues las fotografías agregadas al expediente se ven con completa claridad y que a principios del mes de abril –a las siete de la mañana– ya amaneció casi por completo. Agregó, que las declaraciones brindadas por los compañeros de trabajo del imputado fueron contestes en igual sentido.



En suma, el voto mayoritario concluyó que *“si previo a efectuar la maniobra de giro el imputado hubiere verificado correctamente el espejo retrovisor derecho –garantizando la seguridad en la circulación– **sin dudas** habría advertido la presencia del damnificado”* (sin el destacado en la sentencia).

Por estas razones, se atribuyó finalmente a Rollheiser la responsabilidad penal de la conducta descrita en el apartado “1”.

2) A su turno, el vocal Adrián Pérez Lance votó por la absolución del condenado en función de que –a su juicio– la prueba rendida en el debate no alcanzó para acreditar los instantes previos al suceso, como así tampoco la mecánica misma del episodio.

En su exposición aclaró, además, que guiado por el principio de congruencia, no iba a referirse al supuesto exceso de velocidad, pues esa violación al deber de cuidado no había formado parte de la requisitoria fiscal en los alegatos.

Asimismo, luego de analizar los dichos de los testigos y demás prueba pericial, fue categórico al señalar que *“el conductor del camión tenía la obligación de comprobar que no había nadie atravesando Libertador o cruzando Oro, para cederle así el paso, pero no constatar si no venía alguien por un lugar por donde nadie debía circular (ya que, insisto, el ciclista no iba por un carril).”*

Concluyó que esa falta de certeza en la ocurrencia de una maniobra indebida y violatoria del deber de cuidado, fue el puntapié para activar la aplicación del principio de duda razonable receptado en el art. 3 CPPN y proponer la absolución del enjuiciado.

3. El letrado particular solicita que se case la sentencia y se absuelva al imputado en razón de que –a su criterio– el *a quo* valoró erróneamente la prueba colectada en el debate.

De la lectura del recurso, se extrae que el agravio traído a estudio de esta Cámara se funda en el inciso 2º del art. 456, CPPN. Ergo, califica el decisorio impugnado como arbitrario, falto de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

motivación suficiente y violatorio de las reglas de la sana crítica, que lo descalifican como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398 y 404 inc. 2º, CPPN).

En esa tarea, el defensor cuestiona el fallo y se agravia de cada uno de los razonamientos del tribunal de juicio, que permitieron alcanzar el estado de certeza para tener por acreditada la imprudencia de Rollheiser en la conducción del vehículo de marras.

Luego de desarrollar sus argumentos, concluye en que la afirmación del *a quo*, en cuanto a que “la prueba recolectada conforma un plexo probatorio completo que demuestra, sin fisuras, que el hecho ocurrió como se describió en la sentencia”, no es más que una afirmación carente de sustento basada en opiniones e hipótesis que se alejan de la real prueba rendida en autos.

Concretamente, hace referencia a los siguientes ítems:

a) Es falso afirmar que el camión “embistió” a la bicicleta. De la lectura del informe técnico de fs. 136 surge que ese rodado no tiene ninguna marca en su contorno. Los dichos de la testigo R. dan cuenta de que el camión ya había terminado de doblar cuando el ciclista tuvo contacto con aquél en la parte trasera.

b) Los ochos testimonios de los que el fallo se vale para reconstruir el hecho fueron parcializados en el voto de la mayoría; de adverso, se han omitido afirmaciones esenciales que impiden avanzar en la absolución del acusado. Precisa que ninguno de los declarantes vio el momento exacto en que ocurrió el impacto; que, asimismo, se dejaron de lado parte de los relatos que dieron cuenta acerca de que las condiciones lumínicas no eran óptimas, que ninguno de los otros choferes advirtió la presencia de la bicicleta, la falta de recuerdo acerca de si el rodado siniestrado tenía luz o si el camión había puesto la luz de giro, que los camiones no tuvieron que hacer una maniobra particular para doblar; entre otras cuestiones que demostrarían la falta



de precisión de los declarantes para reconstruir la real mecánica del golpe.

c) Pericialmente no se pudo determinar la velocidad de ninguno de los dos vehículos involucrados y tanto el acusado como otro de los choferes señalaron que circulaban, como máximo, a 20 km/h.

d) No puede afirmarse entonces que el camión de gran porte se interpuso intempestivamente en el camino de la bicicleta. El camión pudo doblar por completo, a baja velocidad, y en todo caso la bicicleta no frenó cuando aquél ya había finalizado la maniobra.

e) En cuanto a la velocidad de circulación, indica que no resulta parámetro a tener en cuenta, por cuanto se aparta de los términos de la acusación, en línea con las razones del juez en minoría, Adrián Pérez Lance. Paralelamente, tampoco quedó demostrado en el debate que su defendido circulase a exceso de velocidad. Se pregunta cuál es la norma que obligaba al enjuiciado a disminuir aún más la marcha cuando no superaba el máximo permitido.

f) Aparece falto de sustento técnico afirmar que, de haber aminorado la velocidad, Rollheiser habría podido frenar al “momento de sentir algo” y así no arrollar al ciclista. Al respecto, advierte que la sentencia descompone un único suceso en varios momentos sin apoyatura probatoria que lo respalde y, al mismo tiempo, pretende comparar el momento exacto del golpe con una “loma de burro”, construyendo conjeturas sin elementos de prueba.

g) Se interpretó incorrectamente los dichos de la testigo R. por cuanto ésta -en el juicio- dijo que, cuando escuchó el grito, el camión estaba totalmente sobre la calle Oro. De adverso, el fallo interpreta que la declarante se refirió a la posición en la que quedó el rodado después de arrollar al joven.

h) La sentencia dijo que no existe peritaje alguno que permita afirmar que la víctima no utilizaba luces y señalización; lo cierto –





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

señala la defensa- es que la bicicleta no tenía luminaria, ya que no se mencionan en el peritaje ni en el inventario.

i) En lo que concierne a las condiciones de visibilidad, la descripción que se hace en el fallo no se condice con las constancias de la causa. Puntualmente, los testigos dijeron que estaba oscuro –los obreros indicaron que no podían trabajar y otros que las fotografías no se correspondían con el momento del hecho–, al tiempo que no se sabe cuánto tiempo pasó hasta que se tomaron las imágenes.

j) No puede tenerse por cierto que el imputado tuvo que haber visto al ciclista por el espejo antes de doblar. Estaba oscuro, la bicicleta no tenía aparatos de luz y circulaba “sin carril”, pegada al obrador. En suma, no puede afirmarse que el campo visual que abarcaba el espejo retrovisor hubiese permitido notar la presencia del ciclista. *“S(i) está claro que el ciclista, de haber circulado por allí lo hacía por un lugar donde no tenía carril, sino que solo aprovechaba un pequeño espacio para colocarse (en) entre el tránsito y la cerca de la obra”* (sic).

Sobre la base de esas diez objeciones, la asistencia técnica del imputado pone de relieve que el voto de la minoría delimitó el objeto de la acusación y propuso la absolución de Rollheiser por no contar con elementos de prueba que demostrasen que la conducción del rodado fue ejecutada de modo imprudente; ergo –concluye- no pudo acreditarse la responsabilidad de la muerte del ciclista.

Respalda su postura con cita de doctrina y de jurisprudencia en apoyo a la necesidad de aplicar el principio de *in dubio pro reo*, destacando la jerarquía constitucional y convencional del principio de inocencia.

4. Antes de abordar el tratamiento del único agravio desarrollado en el recurso –la arbitrariedad en la corroboración de alguna o ambas circunstancias en las que se sustenta la infracción al deber de cuidado a partir de la conducción de un vehículo– resulta



necesario que se analice la eventual afectación al principio de congruencia, conforme se advirtiera tanto en el voto del juez disidente como en el recurso de casación que aquí se examina.

4.1 Para ello, es conducente remitirse al requerimiento de elevación a juicio, del cual se dispuso la lectura en el comienzo del debate. Allí se consignó, en su parte pertinente: *“La imprudencia del acusado, está dada, a priori, en la medida que, mientras circulaba por alguna de las otras cinco divisiones de la avenida mencionada, en idéntica dirección que el causante, al llegar a su intersección con Santamaría de Oro, **cambió de carril, girando a la derecha, sin advertirlo con suficiente antelación con la luz de giro** (art. 43 inc. a) de la ley 24.449) y efectuando una **maniobra intempestiva** con el fin de tomar la segunda arteria (art. 48 inc. d) de la ley 24.449), colisionando con el damnificado, quien cayó al piso y fue arrollado por el automotor que estaba bajo su dominio...Asimismo, se acreditó que **circulaba excediendo el límite de velocidad** para el lugar en cuestión (art. 52 inc. b) de la ley 24.449), el cual era, debido a una obra vial, de 20 km/h”* (sin negrita en el texto original, fs. 261/vta.).

Luego, al momento en que la fiscalía formuló su alegato, refirió *“que (...) el señor que conducía (un) camión volcador Mercedes Benz modelo LK2318-42 dominio UTN 046 y circulaba por Libertador giró hacia la derecha para tomar Oro y en esa maniobra **encerró con su vehículo, se superpuso a la trayectoria** por la cual la bicicleta que conducía S G. E. . Como consecuencia de esta maniobra, que se produjo además en situación en la cual sobre la avenida Libertador existía un obrador que dificultaba el tránsito en la zona y exigía conducirse con suma prudencia, el ciclista cayó bajo el camión que lo aplastó con el eje trasero, le produjo traumatismo severo de cráneo, lesión ésta que lo llevó a la muerte. El deceso se produjo momentos después en el hospital al que fue trasladado. **Estos hechos que sustancialmente son idénticos a los***





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

que fueron descriptos en el requerimiento, más allá de que además describe otras circunstancias contextuales respecto de otras infracciones que el acusado habría cometido, no solo no tiene elementos para afirmar en el juicio de que hayan tenido lugar sin(o) que no le parecen relevantes para definir el caso por eso no hace referencia a ellas". (fs. 408/408/vta. el destacado me pertenece).

Finalmente, como ya se hizo notar, la sentencia reconstruyó el hecho y responsabilizó a Rollheiser en función de haber invadido el carril del ciclista y por no haber disminuido la velocidad al encarar la maniobra de giro; es decir, ambas acciones.

4.2 Esta reseña nos autoriza a sostener que la sentencia avanzó sobre constataciones fácticas no contenidas en la oportunidad reglada al fiscal de juicio por el art. 393 CPPN.

Entiendo que la mayoría del tribunal, al extender los lineamientos de la acusación, incurrió en una causal de nulidad de orden general por haberse frustrado la asistencia a una defensa eficaz que la norma confiere al enjuiciado (art. 167, inc. 3°, CPPN). En efecto, frente a los parámetros trazados por la fiscalía en su alegato, el representante letrado de Rollheiser vio obliterada la oportunidad de desarrollar adecuadamente la temática en punto a la velocidad que circulaba el vehículo de su asistido, a falta de una acusación concreta en ese sentido. Ello se advierte a poco que se repare en la escueta referencia que luce a fs. 411/vta. del acta de debate, pues de allí se lee que el defensor únicamente atinó a señalar que tal parámetro *"no está refutado(o). No puede ser calculada (la velocidad) ni puede serlo de forma pericial, y él ha afirmado (el acusado) que dobló como mucho a 20 km/h. No hay elemento que diga lo contrario"* (sic).

No desconozco que la instrucción es una etapa dinámica y preparatoria del juicio, por lo que la actividad que se despliega durante su curso no puede reputarse inmutable, ni es correcto que la



acusación quede ligada fatalmente a cada uno de sus requerimientos¹. Sin embargo, la viabilidad de las variaciones se encuentra sujeta a reglas que garantizan *“una necesaria correlación entre el hecho intimado, el hecho acusado y el hecho sentenciado que el tribunal de juicio considera acreditado en el debate (principio de congruencia)”*².

Enseña Maier que este principio, como derivación de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 CN), se centra en la necesidad de evitar que el imputado y su letrado *sean sorprendidos* por la recepción en la sentencia de un dato trascendente que no pudieron enfrentar y sobre el que no fueron oídos³.

Pues bien –como dije– advierto que el enjuiciado se vio privado de hipotéticas defensas sobre el punto –referencia al peritaje policial, las percepciones de cada testigo, entre otros datos que se consignan puntualmente en el recurso–, lo que nos permite calificar como sorpresiva la ampliación inopinada de la sentencia sobre el punto.

Por lo antedicho, la afectación de la garantía constitucional que comentamos debe ser remediada de oficio en esta etapa e incluso *ultra petita*⁴ (art. 168, 2º párrafo, CPPN) por lo que corresponde aislar el exceso de velocidad que utiliza el fallo en su razonamiento para comprobar la infracción al deber de cuidado acaecida.

Si bien lo decidido alcanza para conmover la solidez del fallo en este punto, para un abordaje más completo, habré de analizar –a su turno– si el *a quo* cumplió con las normas que rigen la valoración probatoria de la infracción al deber de cuidado exigido en el caso y que ese órgano colegiado consideró acreditado, como base de la sustentación de la condena aplicada a Rollheiser.

¹ Conclusión que compartí en otras oportunidades: Sala 2, causas n° 32384/2013, “Ledesma”, rta. el 7/9/17 –Reg. n° 806/2017–, voto del juez Morin y causa n° 73980/2013, “Osuna”, rta. el 10/11/17 –Reg. n° 1145/2017–, voto del juez Dias.

² Ussher, Gustavo Vivas “Manual de Derecho Procesal Penal”, Alveroni Ediciones, Córdoba, 1999, tomo I, pág. 125.

³ Julio B. J. MAIER, “Derecho procesal penal”, t. I, Fundamentos, 2ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 568.

⁴ Cfr. Palacio, “Los recursos en el proceso penal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, págs. 33, 149 y 151; Navarro y Daray, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 5º Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2013, pág. 648.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

4.3 Adelanto que, a mi criterio, lleva razón la defensa particular al solicitar la absolución de su representado, en tanto y en cuanto considero que el *a quo* no valoró la prueba recibida en el debate bajo estricto apego a la regla de la sana crítica y los principios que la regulan, como así tampoco se ocupó de desestimar las hipótesis absolutorias oportunamente planteadas que –a mi juicio– derivan en un escenario que admite la duda razonable, tal y como lo entendió el voto del juez Pérez Lance.

Para esclarecer el análisis habrá que tener en consideración que, conforme al enfoque abrumadoramente mayoritario de la doctrina penal contemporánea, el aspecto objetivo del tipo culposo reclama cuatro elementos, a saber: infracción al deber de cuidado, resultado típico, relación de causalidad entre la acción y el resultado, y relación de determinación entre la infracción del deber de cuidado y tal resultado; sobre la acreditación del primero de éstos –la infracción al deber de cuidado, conformado por las dos premisas tenidas en cuenta por el *a quo* para alcanzar el juicio de reproche– la defensa dirige sus críticas.

No se discute –al menos claramente– en este caso, que los magistrados que compusieron la mayoría del tribunal sentenciador hayan alcanzado ese grado de convicción con respecto a los últimos requisitos mencionados; mas lo que ha impugnado la parte –y el suscrito recoge como motivo válido para atacar lo decidido, en cumplimiento del control que confiere el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación– es la carencia de los criterios racionales, fundados en la lógica, la psicología y la experiencia, que permitan acreditar la infracción al deber de cuidado reprochada a Rollheiser en la conducción de su vehículo, sobre la base de las dos infracciones a la ley de tránsito que el voto de la mayoría consideró probadas.

A explicar los fundamentos de esa postura me abocaré a continuación.



4.4 Recapitulando, tal y como se consignó en el apartado “1”, las razones que expuso el fallo para responsabilizar a Rollheiser en la ocurrencia del luctuoso episodio fueron dos: realizar la maniobra de giro del camión sin disminuir la velocidad a la que circulaba, sin descartar la posibilidad de que no hubiese sobrepasado el límite fijado en el lugar e invadir intempestivamente la trayectoria del ciclista sin ampliar su visión a través del espejo retrovisor derecho de su rodado.

La argumentación empleada por el *a quo*, para tener por acreditado el hecho, no ha respetado el método de reconstrucción histórica, oportunamente compendiado por el más alto Tribunal de la República, con cita del profesor austríaco Wilhelm Bauer, en el precedente “Casal, Matías Eduardo”, del 20 de Setiembre de 2005. Tal como los metodólogos de la historia lo suelen dividir, son cuatro los pasos o capítulos a cumplir, entendiéndose por “heurística el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado”⁵.

La sentencia recurrida carece –pues- de una debida fundamentación por haber relevado de manera incompleta las pruebas recogidas, presumiendo la existencia de otras y añadiendo elementos conceptuales que carecen de soporte en las actas que registran el contenido de la audiencia. Justamente, en lo que importa a la crítica interna se advierte que el tribunal soslayó y fragmentó el estudio de aquellos elementos que dieron lugar a sendas premisas que luego fueron empleadas para concluir (síntesis) en la atribución de responsabilidad de Rollheiser en el hecho. Como corolario, al deficiente producto que se obtuvo de tal razonamiento se sumó la falta de aplicación del principio de la duda (art. 3, CPPN).

⁵ CSJN, “Casal, Matías Eduardo”, parágrafo 30 del voto de la mayoría.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

Corresponde abocarse, entonces, al estudio de las motivaciones que empleó el tribunal –sintetizadas al comienzo de este punto– para acreditar fehacientemente la violación al deber de cuidado atribuida al acusado en el homicidio culposo.

4.4.1 La supuesta ausencia en la disminución de la velocidad del camión en el instante previo al hecho:

Aun dejando a salvo las claras motivaciones que me conducen al apartamiento de la consideración de tal extremo, por violación al principio de congruencia (punto 4.3), de adverso a la opinión del voto mayoritario, no encuentro razones valederas para descreer de los dichos exculpatorios del acusado en cuanto a que, efectivamente, Rollheiser aminoró la marcha del rodado al momento de encarar la maniobra de giro.

Vale aclarar, primeramente, que cuadra situar la línea de marcha asumida por el damnificado en el pequeño espacio ubicado entre el camión y el vallado de la obra emplazada sobre la calzada de Avenida del Libertador. Ello surge indubitable de la posición en la que quedaron ambos vehículos y, fundamentalmente, del informe pericial incorporado por lectura al debate. Allí se lee, en el apartado “INSPECCIÓN OCULAR”: *“sobre la intersección de estas arterias y por delante de este vallado se encontró la bicicleta de marras volcada sobre su lateral derecho, con signos de aplastamiento en la zona delantera de la misma, observándose sobre la calzada restos de arena o elemento similar al costado del vallado donde **puede apreciarse la huella de la trayectoria previa de la bicicleta.**”* (fs. 136/138, sin destacado en el original)

Con ese punto de partida, la sentencia descartó la existencia de una reducción paulatina de la velocidad del camión al encarar el giro, valiéndose de los dichos de la testigo R. y de la propia declaración del acusado.



Guarda razón la crítica desplegada por la defensa, en cuanto al análisis sesgado de la prueba rendida en el juicio. En primer lugar, en relación al grado de convicción alcanzado sobre la base de la declaración prestada por V. R., conforme obra en el acta de debate (fs. 407 y ss), de su lectura aparece aventurado –al menos– asegurar que indubitadamente el camión conducido por Rollheiser omitió aminorar su marcha antes de doblar hacia Fray Justo Santa María de Oro. Puede advertirse que, a preguntas del juez Pérez Lance acerca de la velocidad a la que circulaban los camiones *“si venían rápido, o cómo venían”*, la declarante atinó a contestar que *“doblaron como venían, ella no estaba atenta a si pusieron el guiño”*. Esa mención por sí sola no responde cabalmente al cuestionamiento del magistrado; pero además, no sólo hace una referencia genérica a los tres vehículos que transitaban en conjunto, sin reparar en el involucrado en el hecho, sino que deja de lado un dato esencial que fue advertido tanto por el imputado (fs. 232/vta.) como por el chofer M. (fs. 401/vta.) al contar lo que recordaba: la irrupción de un colectivo escolar entre el segundo y el que manejaba Rollheiser, que conduce a suponer verosímil la posibilidad de que este último se haya visto obligado a disminuir –aún más– la marcha antes de realizar la maniobra de giro. Esa contingencia debió ser computada a la hora de justipreciar la relevancia de la declaración de la testigo. Se sobrestimó el vago testimonio de R. frente a otros elementos que permitirían abonar una hipótesis alternativa y razonable, coincidente a la versión narrada por el acusado en su descargo por escrito.

Tampoco la conclusión a la que llega la mayoría respecto a que *“iba [el acusado] a una velocidad lo suficientemente ligera como para pasar por encima de la bicicleta del damnificado y de su cabeza (...) en apenas milésimas de segundos”*, extraída de la propia declaración del encartado en referencia al instante del impacto, se funda en datos objetivos, basados en cálculos u otro procedimiento





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

comprobable, que permita calcular la velocidad de marcha que, hipotéticamente, hubiese permitido al acusado evitar el fatal desenlace. Asimismo, la posibilidad de escindir temporalmente el “impacto” del “arrollamiento” aparece, cuanto menos, difícil de conjeturar cuando –como en el caso– la mecánica del suceso fue prácticamente por aplastamiento lateral y no por un golpe o choque frontal.

Del mismo modo, es dable advertir que es el propio tribunal el que denota la fragilidad en sus conclusiones cuando, basado en meras conjeturas, teoriza acerca de que, a una menor velocidad, Rollheiser *“habría sentido una resistencia a su avance -comparable a la que ofrece una loma de burro a un vehículo que circula a tan baja velocidad- que le hubiera permitido frenar en el momento exacto del golpe y quizás así evitar el resultado letal”* (sin subrayado en el fallo). La mera potencialidad de ese curso causal hipotético me exime de avanzar en su estudio. Si regresamos sobre los elementos del aspecto objetivo del tipo culposo apreciamos que no sólo se da por sentada la infracción al deber de cuidado sino que se duda sobre la relación de determinación entre esa supuesta infracción y el resultado típico.

Lo cierto, es que quedan dudas razonables en cuanto a la reducción en la velocidad de marcha por parte de Rollheiser en los instantes previos a doblar por la calle Oro, las que no pueden resolverse en perjuicio del acusado sin vulnerar las garantías constitucionales que lo amparan al presumir su inocencia (art. 18 CN), y los correlativos principios procesales que imponen, ante la duda, una solución favorable para aquél (art. 3, CPPN) exigiendo certeza apodíctica en los pronunciamientos de condena.

En definitiva, anulado y –por añadidura- descartable uno de los componentes que la sentencia utilizó para tener por probada la infracción al deber de cuidado, habré de avanzar en el estudio del restante.



4.4.2 El aludido cambio intempestivo de carril:

También encuentro falto de sustento probatorio el segundo argumento sostenido por la mayoría del *a quo* para reprochar al encartado la conducción imprudente del vehículo bajo su dominio.

Coincido, al respecto, con las razones brindadas sobre el tópico por el vocal disidente –Adrián Pérez Lance– por cuanto entiendo que su examen en la valoración de la prueba, recibida en el debate, fue respetuoso de los parámetros fijados en el señalado precedente “Casal”, al contemplar adecuadamente –a mi criterio– otros escenarios alternativos en función del principio de la duda razonable.

Se tomó nota, en el punto “1” del presente voto, acerca de las razones que motivaron a la mayoría del tribunal sentenciante para concluir que Rollheiser fue quien, con una maniobra intempestiva y descuidada, generó la colisión de ambos vehículos. El testimonio del chofer M., la posición final del cuerpo del damnificado, de su rodado y la buena condición lumínica al momento de hecho fueron, en resumidas cuentas, los factores tenidos en cuenta para atribuirle la responsabilidad por la ocurrencia del hecho. Sobre cada uno de estos elementos habré de expedirme a continuación.

En primer lugar, los dichos atribuidos al testigo M. en la sentencia, que darían cuenta de que, en el momento del hecho, aquél vio que *“el camión del imputado estaba empezando a realizar la maniobra de giro ‘como girando, entrando en Oro’ ”*, lucen huérfanos de sostén si nos ceñimos al contenido de las actas que reflejan lo sucedido en el transcurso del debate (concretamente, fs. 400/vta.-401/vta.); de su cotejo no sólo no se desprenden las frases que el fallo reproduce sino que, por el contrario, queda claro que M. no presenció el momento del choque –al igual que el resto de los testigos– sino que recién tomó conocimiento del suceso cuando el propio acusado lo anotició. Dijo, textualmente, *“que dobló J. en*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

Oro, él después y finalmente J.. Que lo llamó por Nextel y le dijo que al doblar se le metió algo abajo...Desde que dobló por Oro ya no lo vio. No vio el accidente...Cuando paró para estacionar vio el camión por el espejo retrovisor...Marca donde estaba el chico, a la altura de la rueda trasera a dos metros más o menos del obrador. Después el camión se corrió". (fs. 400/vta. y 401, sin resaltado en el original).

El relato de M. al contrario de lo que el voto mayoritario demuestra- no hace más que confirmar la versión del acusado en cuanto a que recién notó lo que había sucedido luego de que sintió un pequeño movimiento del camión en el eje trasero (cfr. declaración de Rollhesier agregadas a fs. 233), con lo cual no aporta ningún elemento esclarecedor sobre la factura del evento.

También la sentencia fincó la supuesta maniobra imprudente de encierro en la *"posición final en la cual quedó el cuerpo del damnificado y la bicicleta (...) en el vértice del obrador, en el medio, sobre la Av. Libertador"*, afirmando que *"el camión cambió de carril intempestivamente -sin verificar los espejos retrovisores que le advertían sobre la presencia del damnificado- encerrando a G. E. contra el vallado y arrastrándolo con sus ruedas traseras en dirección a Oro"* (fs. 421/vta.).

Estimo que tal reflexión no puede validarse, ya que es lógicamente errado construir un silogismo -en terreno jurídico penal y en fase que reclama plenas convicciones para avanzar-, apoyado en un indicio captado en tiempo y espacio diverso del hecho indagado. Es decir, no puede colegirse sin cavilaciones que la ubicación del cuerpo del damnificado y de la bicicleta -en el vértice del obrador- haya sido la consecuencia necesaria de la realización de una maniobra sorpresiva realizada por el encausado, en los instantes previos al impacto.



De otra parte, aparece sesgado el estudio del *a quo* respecto a la mecánica del arrollamiento, cuando niega la posibilidad de que el impacto se haya producido cuando la maniobra de giro ya había finalizado. En efecto, las actas de debate informan que no existió testigo ocular del evento, como así tampoco de sus instantes previos, a lo que debe sumarse que las conclusiones a las que se arriba el tribunal en tal sentido desatendieron una particularidad determinante para reconstruir el hecho: el camión conducido por Rollheiser medía más de ocho metros de largo y el contacto entre ambos rodados se limitó a la parte delantera de la bicicleta y el eje trasero derecho del camión. Esa particularidad es la que, conectada con los relatos de los ocasionales transeúntes y demás choferes que recién alcanzaron a ver al camión involucrado una vez que ya estaba estacionado sobre la calle Oro, dan pábulo a la versión desincriminante del imputado.

El fallo prosiguió especulando acerca de las condiciones de visibilidad al momento del hecho y de la eventual existencia de elementos de señalización reflectante y/o lumínica en la bicicleta y su conductor. Concluyó al respecto que no había pericias que evidenciaran esta última condición y que se veía claramente, por lo que *“si previo a efectuar la maniobra de giro el imputado hubiere verificado correctamente el espejo retrovisor derecho –garantizando la seguridad en la circulación– sin dudas habría advertido la presencia del damnificado”* (sin el destacado en la sentencia).

Nuevamente, el razonamiento de la mayoría del tribunal oral parte de una premisa incorrecta al asegurar que la falta de atención al espejo retrovisor derecho habría evitado el impacto mortal.

Pueden enumerarse varios elementos omitidos en el análisis para arribar a esa conclusión asertiva, entre ellos: la valoración del resto de los choferes que viajaban “en caravana” junto al imputado quienes –al igual que Rollheiser– indicaron que no notaron la presencia del ciclista; las fotografías de la bicicleta (fs. 16), su pericia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

(fs. 136/vta.) e inventario (fs. 9), las declaraciones de los testigos que auxiliaron al damnificado y la imagen de los efectos secuestrados (fs. 75) que demuestran la carencia de elementos reflectantes y/o lumínicos tanto en la bicicleta como en la vestimenta del afectado; y, finalmente, alguna referencia –al menos– acerca de si el haz de visión que proyectaba el espejo retrovisor derecho del camión permitía advertir la presencia del pequeño rodado que circulaba entre el estrecho margen que quedaba entre el automotor y el vallado de la obra allí emplazada.

Pero, además, la decisión de la mayoría del colegiado, en el sentido de dar por probado que las condiciones de iluminación eran normales ignora lo expresado por el testigo F. A. R., en el sentido de que estaba amaneciendo y *“no eran muchas las condiciones lumínicas”* (fs. 398), para luego pormenorizar en el sentido de que el contenedor *“no tenía luz que enfocara a la calle el obrador, en ese momento”*, y rematar su testimonio sobre el punto, al serle exhibida una fotografía de fs. 16, que *“si el chico ya no estaba ahí, estaba más claro, que había más penumbra que la que se ve ahí”* (fs. 399).

En análogo sentido, cabía repasar en que el testigo M. coincidió con el anterior en señalar que estaba amaneciendo y que al indicar que la visibilidad era normal, acotó *“niebla no había”* (fs. 400 vta.). Es ocioso al respecto, abundar en punto a que puede estar oscuro sin que exista niebla.

Similar referencia puede hallarse en el testimonio de A. J. M. (fs. 400), e idéntica apreciación cuadra a su respecto: si no existe visibilidad reducida por niebla, bruma, nieve, aguacero, tormenta de arena o situación similar –especialmente para un conductor profesional-, las condiciones de visibilidad pueden reputarse buenas; pero ello no significa que quepa obviar la diferencia entre luz diurna y oscuridad nocturna, o desconocer la diferenciación



entre penumbra y claridad. Si con lo expuesto hasta aquí sobre el tópico bastaría para desvirtuar la rotunda afirmación incluida en el voto mayoritario respecto de la condición lumínica, la referencia del testigo Z. acaba por desconcertar a quien asume la tarea de revisar el fallo. Señaló el testigo *“estaba amaneciendo. Estaba oscuro por eso no habían bajado a trabajar porque necesitan que haya luz. Que la luz no era buena ni mala, no era suficiente para ellos poder trabajar allí abajo”* (fs. 402)

Concluir, a partir de las referidas declaraciones, que “todos coincidieron en que estaba amaneciendo y había luz” está alejado de la base documental esencialísima constituida por el acta de debate, y reforzar tal aserto con fotografías en las que “abunda la luz del sol” pero fueron tomadas en un momento forzosamente posterior no consulta las reglas de la sana crítica. Lo propio cabe concluir si se intenta computar otros testimonios de personas que llegaron al escenario del suceso con posterioridad, como es el caso del policía J. C. B. o del testigo F. A. R..

El voto del Dr. Pérez Lance delimitó correctamente el cuadro fáctico reconstruido por el acusador público en su alegato y señaló la limitación impuesta al tribunal por esa caracterización de lo ocurrido. Pero, además, puso de relieve la orfandad de testigos directos de la colisión de ambos rodados y de sus concretas circunstancias. Y postuló una hipótesis sobre lo probablemente sucedido tanto o más plausible que la esgrimida por la mayoría, con la ventaja de no variar en un ápice las constancias del acta de debate. Muy por el contrario, su referencia a la marcha del camión por el primer carril de la derecha contiguo al obrador que ocupaba los dos primeros y a la huella impresa en la arena detectada inmediatamente al costado de dicho obrador es suficientemente compatible con una conducción imprudente del ciclista, en el margen del carril próximo al provisorio obstáculo representado por aquella construcción y un epílogo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

precipitado por el desplazamiento del camión tras los otros vehículos también de gran porte, sin que cupiera predicar una infracción al deber de cuidado en cabeza del conductor. Cuando menos, la duda está de su lado.

Este conjunto de factores, desatendidos en la sentencia, a la luz del sentido común y las reglas de la sana crítica imponen un margen de dubitación razonable, favorable a las razones alegadas por el imputado en su descargo. Y ante la ausencia de plena acreditación de una infracción al deber de cuidado por parte del encausado, es ocioso cogitar acerca de una presunta relación de determinación entre tal elemento del aspecto objetivo del tipo y el resultado acontecido.

Por añadidura, la ley de Tránsito n° 24.449 –que trae a colación el tribunal de juicio– regula, no sólo la actuación de los conductores de vehículos automotores, sino también la de los ciclistas, disponiendo en su artículo 46 *bis* que, ante la presencia de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares los “conductores estarán obligados a utilizarlas”. Luego, el art. 45 inc. “f)” de ese mismo cuerpo de normas indica que “(l)os vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente”, mientras que el inc. “b)” aclara que “(s)e debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste”. Como quedó demostrado, el hecho ocurrió sobre Av. Libertador y su intersección con Fray Justo Santa María de Oro, lugar en el que –como señaló el vocal disidente– existe una ciclovía para el tránsito seguro de los usuarios de dicho medio de transporte. Ese extremo, que remite a la competencia de la víctima, tópico en el que la defensa insistió tanto en su alegato como en su recurso, también fue desatendido por la mayoría del *a quo* y remite a uno de los aspectos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cataloga como arbitrarios en las decisiones judiciales⁶.

⁶ Ej. Fallos: 235:113



En definitiva, considero que la reconstrucción de los hechos ensayada por el Tribunal Oral se muestra fatalmente desvirtuada por no basarse en una ponderación global y armónica de las probanzas acumuladas, habiendo desechado dogmáticamente algunas de ellas, contabilizado fragmentariamente otras e introducido un razonamiento meramente aparente en contra del imputado, como acaba de señalarse.

Corresponde recalcar que, de las diversas teorías de la verdad contemporáneamente sustentadas, la de la aceptabilidad justificada no tiene cabida en nuestro medio jurídico-penal. Sólo la de la correspondencia con la realidad objetiva es válida, y el camino lo señala la vía hermenéutica exigida por la normativa vigente. Nuestro codificador eludió el sistema de la íntima convicción e impuso a cargo de quien juzga la tarea de someter las hipótesis planteadas sobre los hechos a criterios de verificabilidad regidos por la Lógica, la Dialéctica, la experiencia y los conocimientos que proveen las ciencias y las artes.

Huelga recordar, paralelamente, que, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en el fallo reiteradamente aludido a lo largo de este voto, la jurisdicción de la Cámara de Casación no está ceñida a remediar la arbitrariedad fáctica, sino que comprende la revisión de la propia construcción del fallo, inclusive en lo concerniente a la valoración de la prueba, y en particular, si se han dado razones con arreglo a la sana crítica para sostener, fuera de toda duda razonable, que el imputado ha satisfecho todas las condiciones de hecho para la aplicación de una pena.

En síntesis, sentada ya la crítica a las diversas falencias reseñadas, por no haberse respetado los cánones de la hermenéutica que el Código Procesal Penal de la Nación impone a quien juzga, de todo ello resulta que no se ha logrado establecer, sobre la base de la prueba disponible y más allá de toda duda razonable que Rollheiser haya incurrido en una infracción objetiva al deber de cuidado. Luego,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

precisamente será el principio de la duda, de raigambre constitucional, el que conduzca a la absolución del nombrado, toda vez que no aparecen elementos suficientes para acreditar de manera certera la conducta típica sobre las que versó la imputación.

5. En definitiva, entiendo que el plexo probatorio reunido no resulta suficiente para fundar un juicio de reproche en los términos allí consignados y que, en consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde absolver de culpa y cargo al nombrado.

Confirmar el fallo ante la falta de suficientes elementos de convicción sólo constituiría un mero ejercicio de poder, sin la correspondiente base de razonabilidad que debe nutrir los actos jurídicos propios de nuestro sistema republicano, conforme lo dispuesto por los artículos 1 y 28 de la Constitución Nacional.

En este sentido y a mayor abundamiento, no es ocioso mencionar que las cuestiones sobre la duda, la probabilidad y la certeza han preocupado a los estudiosos del derecho procesal penal durante siglos. Así, Pietro Ellero señala: *“El asunto de esta investigación es sólo la certeza; pero la doctrina de la probabilidad hállase tan conexas con ella, que fácilmente puede deducirse. De hecho, un caso es probable en cuanto el ánimo propende más a tenerle como cierto que a desconocerle tal carácter. A medida que las dudas se aminoran, la probabilidad aumenta; una vez desvanecidas, la certeza surge...”*⁷, sentando las bases para una correcta comprensión de estos conceptos en sus célebres “Cánones del Juicio”: “1) Para que una persona se reputa reo, es preciso la certeza de su delincuencia. 2) La certeza (que es subjetiva) es aquel estado del ánimo en virtud del cual se estima una cosa como indudable. 3) La verdad (que es objetiva) es la conformidad de la idea con la cosa. 4) El ánimo alcanza la certeza siempre que logra obtener los caracteres de

⁷ Ellero, Pietro, *De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratados de la Prueba en Materia Penal*, Editorial Librería ‘El Foro’, Buenos Aires, 1994, pág. 51.



veracidad, esto es conformidad con lo verdadero. ...6) La existencia de un hecho se considera indudable cuando es necesaria. 7) La necesidad de un hecho resulta cuando no puede ser de otra manera. 8) La necesidad es de tres especies: metafísica, física e histórica; la primera es apodíctica; las dos últimas, hipotéticas; es decir aquélla lo es en un sentido propio; éstas, en un sentido impropio. 9) La necesidad metafísica se justifica en virtud de este axioma: un razonamiento, basado en principios incontrovertibles y llevado según las reglas de la lógica, debe ofrecer como resultados inferencias conformes a la verdad. 10) La necesidad física se justifica según este otro axioma: las manifestaciones del sentido interior y exterior deben corresponderse precisamente con los objetos de que se derivan. 11) La necesidad histórica se justifica según este tercer axioma: el hombre dice la verdad siempre que no tenga interés en mentir...”.

A poco que se examine la opinión de los procesalistas modernos, se advertirá la notable actualidad de las enseñanzas de Ellero. En efecto, para Raúl Washington Abalos “...la verdad para el Juez Penal, es la conformidad de la idea con el suceso histórico criminoso, cuando el suceso histórico criminoso ha sido comprobado por el Juez y se corrobora la correspondencia de la idea con la realidad...”⁸, agregando que “la certeza es un estado espiritual respecto de la verdad, en donde el sujeto entiende que posee dicha verdad porque presta adhesión al juicio que considera verdadero, en razón de no tener dudas que se opongan a su afirmación”. Para este autor, por otra parte, la duda “es aquel estado de conocimiento del juzgador, que respecto de una hipótesis a verificar, le permite inferir de igual manera la existencia o inexistencia de aquélla, o que por insuficiencia de material probatorio no puede rechazarla...”, destacando que el modo más claro de percibir la verdad es a través de la evidencia, que pertenece al objeto y consiste en la claridad con que

⁸ Abalos, Raúl Washington, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1993, pág. 245 y ss.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

se revela al conocimiento, *“que se adhiere a la afirmación de lo que percibe como revelación y siente inmediatamente la adecuación del objeto al sujeto...”*.

En igual sentido, J. Clariá Olmedo refiere que: *“La firme creencia de estar en posesión de la verdad es el estado de certeza, de contenido simple e ingraduable, que implica desechar toda noción opuesta. Puede ser afirmativa o negativa en cuanto consista en la ocurrencia o en la no ocurrencia del hecho. En esos dos extremos, sin embargo, puede oscilar el espíritu mientras se mantiene el grado de incertidumbre. Esta ha de mostrar infinitos grados que se aproximan o alejan de la afirmación o negación, y cuyo término medio representará el estado típico de duda: igualdad de motivos para afirmar y para negar, todos dignos de ser tenidos en cuenta. Cuando predominan los motivos que nos conducen a afirmar pero sin poder desechar los opuestos, el estado será de probabilidad: algo más que duda y menos que certeza. Lo contrario es el estado de improbabilidad. El principio in dubio pro reo sólo excluye la certeza sobre la culpabilidad; capta la duda y la probabilidad...”*⁹.

Julio B. Maier, tras recordar que una sentencia condenatoria sólo puede estar fundada en la certeza del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado, sostiene: *“Los conceptos de certeza, probabilidad y duda se utilizan en este contexto aludiendo a una relación de conocimiento y al conocimiento histórico. En efecto, todo se reduce a una relación de conocimiento, esto es, a la relación que existe entre el sujeto cognoscente y el objeto que pretende conocer, trascendente a él. Y este objeto es real, existe en el tiempo (un comportamiento humano), por lo que aquí aludimos al conocimiento reproductor, copiador de objetos reales, y no al conocimiento motor, creador de objetos (caso del conocimiento matemático). Tanto los jueces como las demás personas que*

⁹ Clariá Olmedo, J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1984, pág. 234.



intervienen en el procedimiento argumentan sobre la base del intento de conocer la verdad acerca de un hecho que, se afirma, ha ocurrido realmente: una de las funciones que cumplen es, por ello, la del historiador, pues, apelando al mérito de los elementos de prueba válidamente incorporados al procedimiento (los 'rastros' que del comportamiento humano quedan en el tiempo), reconstruyen en el presente un acontecimiento humano que se ubica en el pasado...En este contexto, se llama verdad a la correspondencia correcta entre la representación ideológica del objeto, que practica el sujeto que conoce, y la realidad: es la representación ideológica correcta de una realidad ontológica o, con palabras más sencillas, la concordancia del pensamiento con el objeto pensado”.

“Quien aprecia los elementos de prueba puede, sin embargo, adoptar posiciones diferentes respecto de la verdad: puede convencerse de que la ha alcanzado, tiene la certeza de que su reconstrucción es correcta; se inclina a admitir que ha alcanzado la verdad, pero en un grado menor al anterior, pues los elementos que lo afirman en esa posición superan a otros que la rechazan, hábiles sin embargo para evitar su convicción total de haber elaborado un juicio correcto, sin errores, afirma sólo la probabilidad de que su reconstrucción es acertada; por último, comprende que no conoce la verdad, pues los elementos que afirman algo se balancean con los que lo niegan, la duda es absoluta. Conviene advertir que de estas tres posiciones, las dos primeras han sido afirmadas como bipolares, pues, se puede exteriorizar la certeza o la probabilidad de que algo existió o no existió,...la duda, en cambio, es siempre un estado de incertidumbre y, por lo tanto, neutro. Si convencional-mente, llamamos certeza positiva o probabilidad positiva a aquélla que afirma el hecho imputado y, al contrario, certeza negativa o probabilidad negativa a aquella que se dirige a explicar como inexistente el hecho imputado...es correcto afirmar que sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución como consecuencia del “in dubio pro reo”...”¹⁰.

6. En base a todo lo expuesto, propongo al pleno hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la sentencia de fs. 416/427 y absolver a J. L. Rollheiser en orden al hecho que se le imputó en la presente causa, sin costas (arts. 3, 402, 450, 456, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez **L. M. G.** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el juez L. F. Niño, a cuyo efecto estimo innecesario abordar con pretensión de exhaustividad todas las cuestiones que aborda en su detallado voto.

Pues entiendo que la solución liberatoria se impone por aplicación del art. 3 CPPN, por razón de la incompleta reconstrucción fáctica que se realiza en el voto de los jueces que han formado mayoría, lo que impide determinar la situación típica que define el contenido del deber de cuidado, o en otros términos, la conducta exigible a quien se encuentra circulando en la vía pública al mando de un vehículo automotor -un camión-, y la exigible a quien se traslada, también por la vía pública a bordo de una bicicleta, para determinar si la muerte es objetivamente imputable a la imprudencia o negligencia del primero, o a su inobservancia de una regla del tráfico.

1. En la sentencia, la jueza de primer voto, que concitó la mayoría, tuvo por probado el siguiente hecho: “el ocho de abril de dos mil trece, aproximadamente a las siete de la mañana, en Av. Libertador y Fray Justo Santa María de Oro, J. L. Rollheiser -quien manejaba un camión tipo volcador marca Mercedes Benz, dominio UTN 046- efectuó una maniobra de giro imprudente y antirreglamentaria, embistió a S G. E. -que circulaba en bicicleta- y lo atropelló, provocándole un traumatismo cráneo encefálico que minutos después derivó en su muerte”.

¹⁰ Maier, Julio B., *Derecho Procesal Penal Argentino*, Tomo 1b, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1989, pág. 257 y ss.



En ese voto se ha tomado nota de la declaración prestada por el imputado en la etapa de instrucción -incorporada al juicio según el art. 378 CPPN- en cuanto había afirmado que el damnificado nunca estuvo en su campo visual y que la maniobra de giro la había efectuado a 20 kilómetros por hora, y que una vez que había terminado de girar sobre Oro, sintió un ruido y vio por el espejo retrovisor una persona en el suelo *“...el joven en la bicicleta nunca estuvo en mi campo visual, y desconozco que maniobra intentó hacer, o si hubo alguna otra razón por la que perdió el equilibrio y cayó en el eje trasero del camión”*.

También se ha tomado nota de la alegación de la defensa en punto a que el ciclista no tenía ropa ni elementos reflectantes que facilitaran su detección, que al circular tan pegado al obrador estaba fuera del ángulo de visión del camión, y que la prueba producida no permitía refutar la afirmación del conductor en punto a que había doblado a 20 kilómetros por hora y que se había detenido apenas sintió el golpe. Según la defensa su defendido no se había interpuesto en la trayectoria del ciclista y que ya había terminado la maniobra al momento del impacto *“...se trata de una hipótesis de alguien que no advirtió, no pudo frenar o por alguna razón, si quiso frenar no pudo hacerlo y termina debajo de un camión que ya había doblado”*.

El voto mayoritario rechazó los argumentos defensivos, señalando que la prueba “ha demostrado que el imputado efectuó una maniobra de giro descuidada que interpuso el camión en la trayectoria del ciclista de forma intempestiva”.

Tuvo por establecido que “sobre la Av. Libertador había una obra hidráulica -rodeada por un vallado- que ocupaba el primer carril y casi la totalidad del segundo” y que como consecuencia de la obra se habían instalado cada cincuenta metros de intervalo carteles que establecían una velocidad máxima de circulación en 20 kilómetros por hora.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

Observó que “la ley de tránsito prescribe que *al momento de efectuar un giro se debe conducir por el costado más próximo, reduciendo paulatinamente la velocidad y girando a marcha moderada*”. Y a partir de allí observó que “Sin perjuicio de las imprecisiones respecto de la velocidad a la cual circulaban los camiones [...] no debe perderse de vista que incluso de ser cierto que Rollheiser giró a 20 kilómetros por hora, eso únicamente demuestra que respetó la velocidad máxima de circulación impuesta sobre la Av. Libertador, pero incumplió con la obligación de aminorar la velocidad”.

A continuación sopesó la declaración de la testigo R., en cuanto había asegurado que los camiones doblaron “*como venían, no es que pararon*”, y abordó el descargo que el imputado había presentado por escrito en la etapa anterior, donde expresaba que al momento del golpe miró por el espejo retrovisor, vio al damnificado en el piso y estacionó el camión a unos pocos metros “*...sentí un ruido en la parte posterior del lado derecho y un pequeño movimiento del camión en el eje trasero. Allí vuelvo a mirar por el espejo y veo a una persona tirada en el piso. Paré el camión en un costado, del lado derecho de la calle Oro*”.

A partir de allí concluyó que “De manera que si en el mismo momento que escuchó el golpe, vio por el espejo el cuerpo del damnificado ya arrollado y recién después frenó, significa que iba a una velocidad lo suficientemente ligera como para pasar por encima de la bicicleta del damnificado y de su cabeza -que estaba protegida por un casco- en apenas milésimas de segundos -el tiempo que tarda en escuchar el golpe y mirar hacia atrás- sin que le ofrezcan siquiera una mínima resistencia a su avance”.

Y sentenció: “Si por el contrario Rollheiser hubiera respetado la norma que estipula la disminución de la velocidad al momento del giro -*si la velocidad máxima sobre la Av. Libertador era de 20*



kilómetros por hora, necesariamente debía doblar a menos- sin perjuicio del gran porte del camión habría sentido una resistencia a su avance -comparable a la que ofrece una loma de burro a un vehículo que circula a tan baja velocidad- que le hubiera permitido frenar en el momento exacto del golpe y quizás así evitar el resultado letal”.

Tuvo por cierto que el imputado -según los dichos del testigo M.- *estaba empezando a realizar la maniobra de giro para ingresar a la calle Oro, “lo cual [...] demuestra que invadió la trayectoria del ciclista y lo encerró, provocando el impacto”, a cuyo efecto relevó el informe pericial que corroboró que el ciclista circulaba a la derecha del tercer carril -entre el camión y el vallado-. Continuó: “Esa posición final en la cual quedó el cuerpo del damnificado y la bicicleta [...] nos permite afirmar que el camión cambió de carril intempestivamente -sin verificar los espejos retrovisores, que le advertían sobre la presencia del damnificado- encerrando a G. E. contra el vallado y arrastrándolo con sus ruedas traseras en dirección a Oro”.*

En otro orden contestó a la defensa que “no existe peritaje alguno que permita afirmar [...] que la víctima no utilizaba luces y señalización reflectiva”. Seguidamente, valoró las declaraciones de los testigos en punto a que estaba amaneciendo y había luz, inspeccionó las fotografías tomadas por la policía “momentos después del accidente” y concluyó que “no es lógico sostener que momentos antes estuviera lo suficientemente oscuro como para impedir la correcta visualización de las personas que transitaban por la Av. Libertador, más allá de la utilización o no de elementos reflectivos”. A lo que agregó que -según estadísticas del tiempo- “a principios del mes de abril a las siete de la mañana ya ha amanecido casi por completo”. Y finalmente tomó nota de las declaraciones de compañeros de trabajo del imputado que ese día habían efectuado el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

mismo recorrido en sus camiones que habían hecho referencia a las óptimas o normales condiciones de visibilidad.

Concluyó que “si previo a efectuar la maniobra de giro el imputado hubiere verificado correctamente el espejo retrovisor derecho -garantizando la seguridad en la circulación- sin dudas habría advertido la presencia del damnificado”.

En disidencia, el juez que ha votado en segundo lugar, ha ceñido su examen al hecho de la acusación advirtiéndole que el fiscal al sostener la acusación, se había ceñido a atribuir al imputado haber irrumpido inadecuadamente en el trayecto de la bicicleta y había excluido un supuesto exceso de velocidad o la falta de señalización del giro, que habían sido incluidos entre los fundamentos del reproche en el requerimiento de remisión a juicio. Al respecto evocó que en su alegato final la fiscalía había sostenido que “Rollheiser, conduciendo el camión Mercedes Benz dominio UTN 046 el 8 de abril de 2013 poco antes de las 7 horas, por la avenida del Libertador en sentido al sur, dobló hacia la derecha para tomar la calle Oro y allí fue cuando la bicicleta que tripulaba G. cayó al suelo y su conductor terminó seriamente lesionado cuando las ruedas traseras derechas del camión aplastaron su casco y su cabeza. Esas lesiones le produjeron la muerte”. Advirtió a continuación que cualquier variante sustancial en la mecánica del accidente importaría un desconocimiento de la exigencia de congruencia entre acusación y sentencia.

Seguidamente abordó distintas cuestiones fácticas y afirmó la existencia de “varios puntos oscuros que no han logrado ser elucidados”.

En particular expuso que era incierto si el camión “sobrepasó a la bicicleta -y por lo tanto pudo verla- y la encerró luego en su nuevo giro por Oro, o si la bicicleta venía detrás del camión y se lo llevó por delante cuando el vehículo de gran porte dobló”. Al respecto expresó que en la segunda hipótesis “no puede afirmarse que Rollheiser haya



reparado en la existencia de la bicicleta y que por lo tanto violó un deber de cuidado al encarar el giro”.

Entendió que tampoco se había esclarecido por dónde circulaba el ciclista. A este respecto relevó que “todos los testigos fueron contestes, el camión circulaba por el primer carril de la derecha habilitado luego del obrador instalado en la avenida Libertador, que ocupaba los dos primeros desde el cordón” y entendió “razonable inferir que el conductor del camión no tenía por qué imaginar que algo o alguien circulaba a su derecha, sencillamente porque por ese lado no había carril libre hábil; sólo quedaba el pequeño espacio entre su camión y el obrador”. También conjeturó posible que “G. iba circulando precisamente por ese espacio, es decir por un sector que no era precisamente un carril sino «filtrándose» por ese pequeño espacio, aun a riesgo suyo”, inferencia que apoyó en la existencia de una huella en la arena detectada inmediatamente al costado del obrador, según el informe de foja 136 vta.

Razonó entonces que no era posible descartar que el ciclista viniera circulando a la par o detrás del camión, que hubiera pasado “por ese pequeño hueco (donde no debía, porque no era un carril) y cuando se encontró con que el camión doblaba ya no alcanzó a frenar a tiempo, porque tuvo el camión encima -delante- o porque sus ruedas patinaron en la arena”.

Destacó que todos esos aspectos eran inciertos, en estos términos “No sabemos si esto fue así, pero tampoco podemos descartarlo. Y lo cierto es que en esta mecánica no advierto ninguna conducción imprudente de Rollheiser: venía por Libertador y dobló por Oro sin siquiera imaginar que a su derecha, donde no había carril habilitado, venía “colándose” la bicicleta”. Declaró así que “el conductor del camión tenía la obligación de comprobar que no había nadie atravesando Libertador o cruzando Oro, para cederle así el paso,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

pero no constatar si no venía alguien por un lugar por donde nadie debía circular (ya que, insisto, el ciclista no iba por un carril).

El juez disidente apuntaló su duda sobre la conducción del ciclista en dos datos, uno objetivo y otro de experiencia. Destacó así que “es público y notorio que en esa avenida, en la mano opuesta, sobre la vereda hay una bisisenda de doble mano por donde los ciclistas pueden circular de manera segura”, y que es de la experiencia común que “la falta de respeto de las normas de tránsito no es patrimonio exclusivo de los automovilistas (o de los camioneros, en este caso) sino de todos los actores de la escena vial, incluyendo peatones, ciclistas, motociclistas, etc.”.

En otro orden, afirmó que no se había demostrado que la bicicleta tuviese luces encendidas, ni que el ciclista llevase chaleco, ropa o cintas reflectantes, para llamar la atención de los automovilistas, y que estaba amaneciendo y todavía no había plena iluminación.

A partir de la falta de certeza sobre cómo ocurrió el accidente, concluyó que no podía sostener “que ello se haya debido a una violación al deber de cuidado de Rollheiser”. Al respecto declaró que “lo que debe demostrarse sin margen de error, es que [el acusado] violó un determinado deber normativamente puesto a su cargo” y censuró que el representante del ministerio público fiscal “no atinó a fundar el supuesto incumplimiento en ninguna de las previsiones de la ley nacional de tránsito n° 24.449”.

2. La atribución de un homicidio a título del art. 89 CP no puede realizarse, ni siquiera de un punto de vista objetivo, sobre la base de meras descripciones de hecho, ni de causalidades.

No está puesto en tela de juicio que el señor S G. E. iba a bordo de una bicicleta por Avda. del Libertador General San Martín, ni que fue arrollado por las ruedas del eje trasero del camión de considerable porte que conducía J. L. Rollheiser,



cuando éste giraba hacia la derecha ingresando a la calle Fray Justo Santa María de Oro en esta ciudad. El verbo “arrollar” define suficientemente lo ocurrido porque no se disputa que en el giro las ruedas del eje trasero le pasaron por encima al señor G. E. , lo que le produjo gravísimos daños corporales que le produjeron la muerte. Este juicio puramente causal no está en discusión. Es poco claro, al menos en los términos de la sentencia, que el imputado hubiese “embestido” al ciclista.

Lo que se discute es si la muerte es objetivamente imputable a la conducción imprudente o negligente del señor Rollheiser, lo que requiere de dos aclaraciones.

Primero, no se trata de una atribución causal, sino de una atribución causal a una conducta riesgosa que tiene una conexión normativa. La conducción de automotores en general autorizada por el orden jurídico es riesgosa, la atribución causal-normativa se centra en la creación de un riesgo no permitido, o en la omisión de control o de disminución de riesgos permitidos. Basten aquí dos ejemplos para uno u otro supuesto: a) circular a exceso de velocidad u omitir disminuir la velocidad al girar (tesis del voto mayoritario), b) defecto de atención o de precauciones para reconocer si en el momento de emprender el giro alguien viene circulando por la derecha. No es lo riesgoso del actuar, sino el exceso del riesgo permitido, o la omisión de disminuir los riesgos de una conducta en general riesgosa lo que resulta dirimente para la imputación objetiva a título culposo.

Desde este marco teórico, la determinación de la conducta concreta exigible en la conducción en el tránsito no puede ser establecida sino por referencia a una determinada situación típica, que sólo puede ser descripta de modo natural. Así, según los casos, es relevante determinar si se circula adelante o detrás de un vehículo, si se circula por el primero, segundo o tercer carril, si se circula en línea recta, se cambia de carril, o se gira en una bocacalle, si se circula por





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

la derecha o la izquierda en un cruce, si existen semáforos o señales de tránsito verticales, horizontales o lumínicas, si se circula por lugares planos o inclinados, si se entra o se sale de la vía de circulación, si existen barreras, obstáculos o rotondas, si se está detenido o en marcha en la circulación, si el automóvil tiene mecanismos de seguridad en correcto estado de funcionamiento, etc.

La determinación de estos hechos que constituyen la situación típica es relevante para el juicio de imputación objetiva que -reitero- no es un juicio puramente causal, sino causal-normativo. Sólo si se identifica en el plano de los hechos la situación típica puede establecerse cuál es la conducta exigible al conductor según el orden jurídico, y juzgar a partir de allí si éste ha mantenido su conducción en el marco del riesgo permitido.

3. Dicho lo anterior, observo que en el voto de la mayoría no se ha reconstruido de modo suficiente, y *conforme a los límites que plantea el principio de congruencia*, la situación típica que permitiría definir cuál es la regla de cuidado o la norma de circulación que el acusado debía observar y no observó.

Primero, porque observo que el representante del Ministerio Público no ha asignado ninguna relevancia a la velocidad a la que circulaba el imputado, al punto que al describir el hecho no ha hecho ninguna mención a ella, de modo que no puede afirmarse la existencia de una obligación normativa de disminuir la velocidad, si en el supuesto de la acusación la velocidad a la que circulaba el imputado no había sido siquiera considerada (confr. acta de la audiencia del día 18 de junio de 2015).

Segundo, porque observo que ni en la descripción del acusador, ni en la sentencia, hay suficiente precisión de la situación típica que habría permitido determinar cuáles eran las conductas exigibles al conductor del camión.



El Fiscal General no ha dicho por dónde circulaba el camión antes de emprender el giro para ingresar a la calle Fray Justo Santa María de Oro, y se ha referido sólo parcialmente al lugar por donde circulaba el ciclista, pues no ha dicho si lo hacía delante, a la par o detrás del camión, limitándose a afirmar que “la bicicleta circulaba contra la empalizada y que el camión que conducía el [imputado] giró por Oro e invadió la trayectoria de la bicicleta que no pudo salir, huir para preservarse hacia a la derecha porque estaba la empalizada”. Según la fiscalía, que aceptó que el conductor no había visto la bicicleta, “como consecuencia de la maniobra descuidada [...] provocó la caída del señor G. E. bajo las ruedas del camión con [...] consecuencias fatales [...]”.

Según el acusador, “el comportamiento del acusado de girar de la forma en que lo hizo, sin advertir la presencia de alguien que ocupaba la trayectoria de alguien que ocupaba el lugar por dónde él iba a doblar, constituye un riesgo no permitido que se ha realizado en el resultado muerte del señor G. E. ”. Continuó la fiscalía “No es un hecho doloso, la realización del resultado muerte no responde a que el señor haya advertido la presencia del ciclista y le haya tirado el camión encima, sino que se da en el caso un supuesto de error. Giró sin advertir su presencia”. Según alegó, “de haberse fijado mejor hubiera advertido la presencia del señor hubiera frenado y lo hubiera dejado pasar y no invadido el carril de otro, que hubiera sido lo esperable”.

Sin embargo, destaco que en la reconstrucción de la fiscalía no se ofrecen precisiones sobre la posición relativa de la circulación del ciclista, esto es, si iba delante, a la par, o detrás del camión, ni por ende si era posible ver al ciclista por el espejo retrovisor al decidir emprender el giro.

Los jueces que han conformado la mayoría han sostenido que el camión circulaba por el primer carril no inhabilitado por el vallado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

(tercero desde la derecha), no han dicho por dónde circulaba el ciclista, si lo hacía delante, a la par o detrás del camión, ni ha prestado atención a que, en el caso de que circulase a la par o detrás, sólo podría haberlo hecho en el espacio que dejaba el camión junto al vallado de las obras. No paso por alto que al describir el hecho probado se emplean dos verbos: embestir y arrollar. El primero podría dar lugar a inferir que el ciclista estaría circulando por delante del camión, sin embargo ninguna afirmación expresa se hace en este sentido, a lo que se suma que se tiene por cierto que el ciclista fue arrollado por el eje trasero y no el delantero. Adicionalmente en ese voto se han hecho estimaciones sobre las condiciones de luminosidad y visibilidad y la posibilidad de ver al ciclista por el espejo retrovisor. Allí se expresa que la posición final en la que quedaron el cuerpo y la bicicleta “permite afirmar que el camión cambió de carril intempestivamente -sin verificar los espejos retrovisores, que le advertían sobre la presencia del damnificado- encerrando a G. E. contra el vallado y arrastrándolo con sus ruedas traseras en dirección a Oro”. Por cierto, es indisputable la existencia de un deber general de cerciorarse por los espejos antes de iniciar un cambio de dirección de circulación. Pero ello no basta para la imputación objetiva, pues es además necesario demostrar que la interposición de la conducta debida, que se dice omitida, habría evitado la lesión. Ahora bien, la inferencia de la mayoría del tribunal requiere de una reconstrucción más exhaustiva de la situación típica, en particular la reconstrucción del rumbo y posición de circulación del ciclista, porque sólo ubicando dinámicamente al camión y al ciclista podría eventualmente afirmarse que mirando por el espejo retrovisor el conductor del camión habría divisado la circulación del ciclista. A tal punto es esto decisivo que el caso de la defensa material del imputado se centró en que el ciclista *nunca estuvo en su campo visual*. La inferencia de que no habría mirado el espejo, porque éste terminó bajo



las ruedas, presupone implícitamente afirmar que el ciclista era visible por el espejo, porque entraba en el campo visual. Ninguna consideración de este tipo hay en los fundamentos de la sentencia.

En otro orden ha de atenderse a otro déficit en la atribución de responsabilidad que radica en el defecto de reconstrucción de los hechos. Pues las observaciones que hace el juez disidente sobre las huellas de rueda de la bicicleta sobre la arena, junto al vallado del obrador, y la inferencia de que el ciclista estaría circulando a la par, o intentando sobrepasar al camión, en el estrecho espacio libre que quedaba entre éste y el vallado, no conducirían derechamente a la exclusión de la imputación objetiva, pero exigirían a examinarla en otros términos, que considerasen si la conducta antirreglamentaria o imprudente de la víctima tendría alguna relevancia -de nuevo en esa situación típica y no meramente en general- para excluir la imputación objetiva de la muerte a la conducción del imputado.

Entiendo necesario aquí dejar en claro que no se trata de examinar si la mayoría del tribunal ha establecido los hechos que tuvo por demostrados a la luz de la sana crítica. De lo que se trata es de examinar si el tribunal de juicio ha tenidos por demostrado el hecho y *todas* las circunstancias de la situación típica que son presupuesto de la imputación objetiva a título de homicidio culposo, de manera exhaustiva y fuera de toda duda razonable. A mi juicio, por las razones expuestas, la respuesta es negativa. De modo que, en defecto de ello, es imposible determinar cuál ha sido la regla de cuidado o la exigencia reglamentaria que el imputado no habría observado.

Con estos argumentos, que en parte concuerdan con los del juez de primer voto, adhiero a la solución que éste propone.

El juez **Gustavo Bruzzone** dijo:

Por compartir en lo sustancial sus fundamentos, adhiero a la solución propuesta por los colegas Niño y G. en los votos que anteceden.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 16081/2013/TO1/CFC1 - CNC1

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal**,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular a fs. 429/444, **CASAR** la sentencia de fs. 416/427 y **ABSOLVER** a J. L. Rollheiser en orden al hecho que se le imputó en la presente causa, sin costas (arts. 3, 402, 450, 456, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia a fin de que se practiquen las comunicaciones de rigor, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

L. M. GARCIA
Ante mí:

GUSTAVO A. BRUZZONE

L. FERNANDO NIÑO

SANTIAGO ALBERTO
LÓPEZ
Secretario de Cámara

